

Al Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ,
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE
REFORMA POR ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 59 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 17 DE LA
LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN
A LA CONCIENTIZACIÓN DEL NOMBRE, AL REGISTRAR A UN RECIÉN
NACIDO.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de octubre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE LEGISLACION

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

Las suscritas ciudadanas, Ana Marisol Ramírez Lara, Katia Abigail Rodríguez Esquivel, Paola Carolina De los Santos Cortez, Sheyla Valle Silva, Andrea Martínez Morales, Lesly Alexandra Sánchez Aguilar, y Laura Fabiola Fernández Mireles, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos a esta Soberanía para ejercer el derecho a iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos humanos prevé que: *"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."*

Dicha premisa se encuentra también prevista en nuestra Constitución Federal, al señalar en su artículo 4º párrafo segundo que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, y que además el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis¹ en la cual advierte que el derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

En atención a dichas disposiciones, nuestro máximo tribunal ha resuelto que la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que la misma se encuentre en ley, bajo condiciones dignas y justas y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.

En ese sentido, advertimos que existen padres de familia que optan por asignar a sus hijos diversos nombres que pueden ser considerados peyorativos, situación que podría ser objeto de burlas y estigmatización por parte de sus compañeros de la escuela, sin que sea posible predecir de qué manera podría incidir en su desarrollo psicológico y social.

¹ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2424/2011.

Aunque los padres sí pueden cambiar el nombre de sus hijos, pero por lo general casi nadie acostumbra dar marcha atrás a su decisión original. Y es el propio afectado o afectada quien debe esperar a tener la mayoría de edad, 18 años, para hacer el trámite por su cuenta. En Nuevo León existen personas registradas con nombres como Krisis Mundial, Astroberta, Avivarsér, Metodio, Soriana Guadalupe, Aniv de la Rev, Tznequit, Barbie y otros más raros que son causa de burla y denigran a quien los ostenta.

Recientemente en Nuevo León, se incrementó el nombre de personas con nombre “Gignac” y es un grandísimo ejemplo que los padres ponen nombres a sus hijos solamente por modas, ya que es el nombre de un actual jugador francés en ~~el~~ club Tigres de la Universidad Autónoma de Nuevo León. La propuesta de reforma al Código Civil y a la Ley del Registro Civil garantiza el derecho a tener una identidad que no les cause discriminación o los condene a burlas. Además, quedarían igualmente vetados todos los nombres compuestos que escondan un doble sentido o resulten mal sonantes.

Queremos insistir en que el nombre acompaña a un ser humano durante toda su vida y será, además, la palabra que más recurrentemente escuche, dado que en todas partes lo llamarán por su nombre, al menos eso es lo deseable, en tal virtud, será más que imprescindible que los padres se tomen el tiempo necesario para decidir dicho nombre, de cara al bienestar psicológico de quien, algún día, será un adulto inserto en un entorno social.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos importante concientizar a las personas que el nombre de las personas es un aspecto de suma importancia ya que lo llevaran por el resto de sus vidas, existen sus maneras de cambiarse el nombre, pero se lleva un largo proceso para realizarlo, es por esta razón que motivamos a presentar la siguiente propuesta de:

DECRETO

Artículo Primero.- Se reforma por adición de un tercer párrafo, recorriendose los subsecuentes al artículo 59 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Articulo 59.-...

...

El Oficial del Registro Civil orientará a quien presente al menor para que el nombre propio con el que pretenda registrarlo no sea motivo de burla, por ser peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado e identidad propia.

...

...

Artículo Segundo.- Se reforma por adición de una fracción XX, pasando la actual a ser la XXI; y por adición de la fracción XX, el artículo 17 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Corresponde a los Oficiales:

I. a XVIII...

XIX. Informar mensualmente a la Dirección sobre las actividades realizadas en la Oficialía a su cargo.

XX. Orientar a quien presente al menor para que el nombre propio con el que pretenda registrarlo no sea motivo de burla, por ser peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado e identidad propia; y

XXI. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento respectivo y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Monterrey, N.L., a octubre de 2019

Francisco
Cienfuegos Martínez
Diputado Local

Ana Marisol
Ramírez Lara

Katia Abigail
Rodríguez Esquivel

Paola Carolina
De los Santos Cortez

Sheyla
Valle Silva

Andrea
Martínez Morales

Lesly Alexandra
Sánchez Aguilar



Laura Fabiola
Fernández Mireles